
Ley No. 123-03 que designa con el nombre de “Parque Mirador Sur Presidente Joaquín Balaguer”, al Parque Mirado Sur, ubicado en el Distrito Nacional.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 123-03

CONSIDERANDO: Que el Parque Mirador Sur constituye una de las principales obras ecológicas realizadas por el doctor Joaquín Balaguer durante su larga gestión de gobierno, que además de constituir uno de los principales pulmones verdes con que cuenta la ciudad de Santo Domingo, es el centro de ejercicio más frecuentado por los capitalinos;

CONSIDERANDO: Que durante mucho tiempo este parque sirvió de centro de ejercicio del doctor Joaquín Balaguer, a quien se veía caminar todas las tardes junto a sus fieles colaboradores y amigos;

CONSIDERANDO: Que se hace necesario, para la memoria histórica del país, que ese importante centro recreativo, deportivo y ecológico sea designado con el nombre del doctor Joaquín Balaguer, como un homenaje al dominicano más ilustre de la política del Siglo XX e inicio del Siglo XXI;

CONSIDERANDO: Que todo lo que se puede hacer a favor de la memoria de este ilustre político, escritor y humanista, resulta insuficiente frente a la grandeza de su obra.

VISTA la Ley 49, del 9 de noviembre de 1966, que modifica la Ley 2439, del 8 de julio de 1950, sobre asignación de nombres a divisiones políticas, edificios, vías, obras, cosas y servicios públicos.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- A partir de la promulgación de la presente ley, se designa con el nombre de “Parque Mirador Sur Presidente Joaquín Balaguer” el actual Parque Mirador Sur.

ARTICULO 2.- Se ordena la construcción de un arco conmemorativo con la inscripción “Parque Mirador Sur Presidente Joaquín Balaguer”, en cada una de las entradas del parque.

ARTICULO 3.- Se dispone la construcción de un busto con la efigie del doctor Joaquín Balaguer en la entrada del “Parque Mirador Sur Presidente Joaquín

Balaguer”, la cual llevará la inscripción “Doctor Joaquín Balaguer Padre de la Democracia”.

ARTICULO 4.- Se otorga un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente ley a la Secretaría de Estado de Obras Públicas y Comunicaciones, para que proceda dar cumplimiento a lo establecido en los artículos segundo y tercero de la presente ley.

DADA en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de mayo del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Rafaela Alburquerque,
Presidenta

Julián Elías Nolasco Germán,
Secretario

Rafael Angel Franjul Troncoso,
Secretario

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los nueve (9) días del mes de julio del año dos mil tres (2003); años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

Andrés Bautista García,
Presidente

Celeste Gómez Martínez,
Secretario

Julio A. González Burell,
Secretario Ad-Hoc.

HIPOLITO MEJIA
Presidente de la República Dominicana

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República.

PROMULGO la presente Ley y mando que sea publicada en la Gaceta Oficial, para su conocimiento y cumplimiento.

DADA en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los quince (23) días del mes de julio del año dos mil tres (2003), años 160 de la Independencia y 140 de la Restauración.

HIPOLITO MEJIA

Ley No. 124-03 que concede una pensión del Estado a favor del señor Francisco Antonio Santos.

EL CONGRESO NACIONAL
En Nombre de la República

Ley No. 124-03

CONSIDERANDO: Que el señor Francisco Antonio Santos es un dirigente sindical que, por más de 50 años ha dedicado su vida a la defensa y lucha de los derechos de los trabajadores y del pueblo, méritos por los que trascendió al ámbito político y social para convertirse en un estandarte de la democracia, la libertad y la soberanía del país;

CONSIDERANDO: Que la trayectoria política y sindical de Francisco Antonio Santos lo hacen merecedor del reconocimiento del pueblo dominicano;

CONSIDERANDO: Que en los actuales momentos el señor Santos está padeciendo de una enfermedad cuyo tratamiento es muy costoso y lo imposibilita para el trabajo productivo o remunerado;

CONSIDERANDO: Que es deber del Congreso Nacional amparar mediante ley aquellas personas que le han servido con honestidad y desinteresadamente al país.

VISTO el Artículo 10 de la Ley 379, del 11 de diciembre del 1981, sobre Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.

VISTA la Constitución de la República en su Artículo 37, inciso 23.

HA DADO LA SIGUIENTE LEY:

ARTICULO 1.- Se concede una pensión mensual del Estado por la suma de veinticinco mil pesos (RD\$25,000.00) a favor del señor Francisco Antonio Santos.

ARTICULO 2.- Dicha pensión será pagada con cargo al Fondo de Pensiones y Jubilaciones Civiles del Estado.